

para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de San Andrés del Rey (Guadalajara), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 21 de mayo de 1970.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, Texto Refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras queden clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 1 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Tímas. Srea. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 19 de febrero de 1971 por la que se declara lesivo a los intereses del Estado un acuerdo del Jurado Provincial de Expropiaciones de Baleares referente a la valoración de la finca número 7, del expediente «Expropiación forzosa de terrenos para la ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca (primera fase)».

En el expediente de expropiación forzosa de terrenos para la ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca (primera fase), figura con el número 7 una finca propiedad de don Salvador Borrás Rullán, que fué valorada por la Administración (Ministerio del Aire) en 2.036.650,96 pesetas. El Jurado Provincial de Expropiación de Baleares, en sesión de 7 de enero de 1969, dictó acuerdo en el que justipreció la mencionada finca en 2.545.287,72 pesetas.

El valor asignado por el Jurado a la finca citada excede en más de una sexta parte del establecido por la entidad expropiante, por lo que se está en el supuesto previsto en el artículo 126, párrafo segundo, de la Ley de Expropiación Forzosa, a los fines de declaración de lesividad. Se da, por otra parte, en el expediente, infracción del artículo 39, en relación con el 43 y 52, número 5, de la mencionada Ley, al no haberse valorado la finca con estricta observancia de los mencionados preceptos.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire y visto el informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, acuerda declarar lesiva a los intereses del Estado (Ministerio del Aire), la resolución dictada por el Jurado Provincial de Expropiación de Baleares de 7 de enero de 1969, relativa al justiprecio de la finca número 7, comprendida en el expediente de «Expropiación forzosa de terrenos para la ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca, (primera fase)», a efectos de que se ejercite la oportuna acción impugnadora ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Madrid, 19 de febrero de 1971.

SALVADOR.

ORDEN de 19 de febrero de 1971 por la que se declara lesivo a los intereses del Estado un acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Baleares referente a la valoración de la finca número 23/26A, del expediente de «Expropiación forzosa de terrenos para la ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca (segunda fase)».

En el expediente «Expropiación forzosa de terrenos para ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca (segunda fase)», figura con el número 23/26A, una finca propiedad de doña Coloma Puigserver Llompart, que fué valorada por

la Administración (Ministerio del Aire), en 518.772,80 pesetas. El Jurado Provincial de Expropiación de Baleares, en sesión de 26 de febrero de 1970, dictó acuerdo en el que justipreció la mencionada finca en 844.642,87 pesetas.

El valor asignado por el Jurado a la finca citada excede en más de una sexta parte del establecido por la entidad expropiante, por lo que se está en el supuesto previsto en el artículo 126, párrafo segundo, de la Ley de Expropiación Forzosa, a los fines de declaración de lesividad. Se da, por otra parte, en el expediente, infracción del artículo 39, en relación con el 43 y 52, número 5, de la mencionada Ley, al no haberse valorado la finca con estricta observancia de los mencionados preceptos.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire y visto el informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, acuerda declarar lesiva a los intereses del Estado (Ministerio del Aire), la resolución dictada por el Jurado Provincial de Expropiación de Baleares de 26 de febrero de 1970, relativo al justiprecio de la finca número 23/26A, comprendida en el expediente de «Expropiación forzosa de terrenos para ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca (segunda fase)», a efectos de que se ejercite la oportuna acción impugnadora ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Madrid, 19 de febrero de 1971.

SALVADOR

ORDEN de 19 de febrero de 1971 por la que se declara lesivo a los intereses del Estado un acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Baleares referente a la valoración de la finca número 37/38, del expediente «Expropiación forzosa de terrenos para la ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca (segunda fase)».

En el expediente de expropiación forzosa de terrenos para la ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca (segunda fase), figura con el número 37/38 una finca propiedad de don Miguel Crespi Serra que fué valorada por la Administración (Ministerio del Aire) en 764.247,18 pesetas. El Jurado Provincial de Expropiación de Baleares, en sesión de 5 de febrero de 1970 dictó acuerdo en el que justipreció la mencionada finca en 906.283,20 pesetas.

El valor asignado por el Jurado a la finca citada excede en más de una sexta parte del establecido por la entidad expropiante, por lo que se está en el supuesto previsto en el artículo 126, párrafo segundo, de la Ley de Expropiación Forzosa, a los fines de declaración de lesividad. Se da, por otra parte, en el expediente, infracción del artículo 39, en relación con el 43 y 52, número 5, de la mencionada Ley, al no haberse valorado la finca con estricta observancia de los mencionados preceptos.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire y visto el informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, acuerda declarar lesiva a los intereses del Estado (Ministerio del Aire), la resolución dictada por el Jurado Provincial de Expropiación de Baleares de 5 de febrero de 1970, relativa al justiprecio de la finca número 37/38 comprendida en el expediente de «Expropiación forzosa de terrenos para la ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca (segunda fase)», a efectos de que se ejercite la oportuna acción impugnadora ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Madrid, 19 de febrero de 1971.

SALVADOR

ORDEN de 19 de febrero de 1971 por la que se declara lesivo a los intereses del Estado un acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Baleares referente a la valoración de la finca número 55/79, del expediente de «Expropiación forzosa de terrenos para la ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca (segunda fase)».

En el expediente de «Expropiación forzosa de terrenos para ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca (segunda fase)», figura con el número 55/79, una finca propiedad de doña Margarita Servera Garau, que fué valorada por la Administración (Ministerio del Aire) en 392.036,60 pesetas. El Jurado Provincial de Expropiación de Baleares, en sesión de 2 de febrero de 1970, dictó acuerdo en el que justipreció la mencionada finca en 547.125,53 pesetas.

El valor asignado por el Jurado a la finca citada excede en más de una sexta parte del establecido por la entidad expropiante, por lo que se está en el supuesto previsto en el artículo 126, párrafo segundo, de la Ley de Expropiación Forzosa, a los fines de declaración de lesividad. Se da, por otra parte, en el expediente, infracción del artículo 39, en relación con el 43 y 52, número 5, de la mencionada Ley, al